Diario de los Debates

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2003
16.ª A SESIÓN
(Vespertina)
(Texto Borrador)
JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2003

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales recaído en el Proyecto de Ley N.° 7560/2002-CR, que propone modificar el artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de que sólo el Poder Ejecutivo conteste las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra los decretos legislativos y los decretos de urgencia.(*)

—Asume la Presidencia el señor Marciano Rengifo Ruiz.
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— En debate el proyecto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales sobre el Proyecto de Ley N.° 7560.
Tiene la palabra, hasta por 10 minutos, el congresista Amprimo Plá, presidente de la Comisión informante.
El señor AMPRIMO PLÁ (SP-AP-UPP).— Gracias, señor Presidente.
Al dictamen se acumula el Proyecto de Ley N.° 8073, del congresista Javier Velásquez Quesquén, que fue presentado con posterioridad a la Comisión de Constitución por el congresista Javier Velásquez Quesquén.
El tema es muy sencillo y no va a merecer mayor debate. Se trata de modificar el artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a efectos de aclarar a quién corresponde ejercer la defensa en dos casos.
La actual Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que, cuando se formula una acción de inconstitucionalidad contra un decreto legislativo —norma que dicta el Poder Ejecutivo por delegación de facultades—, quien ejerce la defensa es el Congreso. Lo que plantea el proyecto en debate es que la defensa la asuma el poder que dictó la norma cuestionada; es decir, el Poder Ejecutivo.
Ésa es la primera modificación. En vez de que el Poder Legislativo se encargue de la defensa de la constitucionalidad y la legalidad de los decretos legislativos, lo hará el Poder Ejecutivo, por haber dado la norma.
En segundo lugar, se plantea modificar el inciso 3) del artículo 32.° a efectos de que a los gobiernos regionales les corresponda ejercer la defensa de las normas regionales que sean materia de acción de inconstitucionalidad. Ése es el agregado propuesto por el colega Velásquez Quesquén, y la Comisión de Constitución lo considera correcto.
En consecuencia, el proyecto consiste en modificar los incisos 2) y 3) del artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para que, admitida la demanda, el Tribunal corra traslado de ella al Poder Ejecutivo si la norma impugnada es un decreto legislativo o un decreto de urgencia; al gobierno regional, si la norma tiene carácter regional; o al gobierno local, si la norma tiene carácter municipal.
Voy a alcanzar el texto de la propuesta.
Eso es todo, señor Presidente.
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— Como ningún otro congresista ha solicitado el uso de la palabra, se da el punto por debatido.
El presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales desea hacer una precisión.
El señor AMPRIMO PLÁ (SP-AP-UPP).— Señor Presidente, se ha entregado al Relator el texto que se someterá a votación.
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— Dé lectura, señor Relator.
El RELATOR da lectura:

"Ley que Modifica el Artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el Fin de que Sólo el Poder Ejecutivo Conteste las Acciones de Inconstitucionalidad Presentadas Contra los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia
Artículo único.— Objeto de la ley
Modifícase el artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los términos siguientes:
Artículo 32.°.— Legitimación Pasiva y Corresponsabilidad de Poderes del Estado
Admitida a trámite, el Tribunal corre traslado de la demanda:
1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de receso, si se trata de leyes y reglamentos del Congreso.
2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.

3) Al Gobierno Regional cuando la norma impugnada es de carácter regional o a la autoridad municipal si la norma es una ordenanza municipal.
4) Al Congreso o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Tratado Internacional.
El órgano notificado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto, a excepción del Congreso quien lo realiza potestativamente en el caso que la norma impugnada sea un Decreto Legislativo o un Decreto de Urgencia.
El apersonamiento y el alegato deben efectuarse dentro del plazo de treinta días improrrogables, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda. Vencido este plazo sin que se cumpla con absolver el traslado de la demanda, se da por absuelto el trámite en rebeldía de la parte emplazada."
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— Sírvanse registrar su asistencia.
—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— Han registrado su asistencia 80 congresistas.
Al voto.
—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.
—Efectuada la votación, se aprueba, por 72 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, el texto sustitutorio del Proyecto de Ley que Modifica el Artículo 32.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el Fin de que Sólo el Poder Ejecutivo Conteste las Acciones de Inconstitucionalidad Presentadas Contra los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia.
El señor PRESIDENTE (Marciano Rengifo Ruiz).— El proyecto de ley ha sido aprobado.